

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

TARIFA DE INSCRIPCIÓN Y SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE
PROVINCIA	12 " "
NÚMERO SUELTO	0,50 " "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener una rebaja de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Agricultura

Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas

Subasta para las obras de construcción de edificios con destino a la Estación de Prácticulura y Cultivos de Vega de Grado (Asturias)

El Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas convoca subasta pública con sujeción a los correspondientes pliegos de condiciones, para las obras de construcción de edificios destinados a Pabellón de Vaqueriza, Silo, Porqueriza, Almacén de Productos, Estufa-invernadero y Abrevadero-fuente, en los Campos de Experimentación de la Estación de Prácticulura y Cultivos de Vega de Grado (Asturias), cuyo presupuesto de contrata asciende a 740.410,30 pesetas.

Los planos, pliegos de condiciones y presupuestos están de manifiesto en las oficinas centrales de este Instituto (A. Calá, 62, Madrid), y en la de la Estación de Prácticulura y Cultivos de Vega de Grado, sita en la calle de Uría, número 62, Oviedo, durante las horas de oficina, hasta que expire el plazo señalado en este anuncio para la presentación de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1908 y demás disposiciones vigentes.

Hasta las 13 horas del día 13 del próximo mes de julio, únicamente se podrán presentar pliegos para optar a la subasta en las citadas oficinas centrales de este Organismo en Madrid, y el acto de la misma tendrá lugar en dichas oficinas el día 14 del expresado mes de julio, a las doce de la mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel sellado de la clase correspondiente, ajustándose al modelo que se une a los pliegos de condiciones.

A los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, se acompañarán:

1.º La cédula personal del licitador.

2.º Recibo corriente de la contribución que como contratista de obras satisfaga el solicitante.

3.º Documento acreditativo de que está al corriente en el pago del Subsidio a la Vejez, Accidentes y cuanias obligaciones de carácter social señaladas en las disposiciones vigentes.

4.º Documento que acredite la personalidad del mismo, si actúa a nombre de otro.

5.º Tratándose de Sociedades, documentos que justifiquen su existencia legal o inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar la contrata y el que autorice al licitador para actuar en nombre del mismo.

6.º Documento que acredite haber realizado en la C.ª general de Depósitos el ingreso de la cantidad que, como garantía para tomar parte en la subasta, se consigna en el pliego de condiciones.

Madrid, 19 de junio de 1942.—El Presidente, Pedro E. Gordon.

Modelo de proposición

Don vecino de con cédula personal que exhibe, domiciliado en la calle de en enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* y demás condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de varios edificios con destino a Vaqueriza, Porqueriza, Almacén de Productos, Silo, Invernadero y Abrevadero fuente, en la Estación de Prácticulura y Cultivos de Vega de Grado (Asturias), se comprometo y obligo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del (tanto por ciento, en letra y número), de los precios consignados en el presupuesto de contrata.

Declaro, además, que me comprometo a abonar a los obreros, los jornales tipos que rijan en la localidad, fijados por Organismos paritarios o por convenios celebrados entre Asociaciones patronales y obreras, o generalizados entre empresarios y trabajadores, según dispone el Decreto de 6 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente).

Administración provincial

Ayudantía Militar de Marina de San Estéban de Pravia

Edicto

Don Jesús Fernández García, Ayudante Militar de Marina del Distrito de San Esteban de Pravia.

Hago saber: Que acreditado el extravío de la libreta de inscripción marítima del inscripto de este Trozo, David Fernández, folio 23 de 1920, en los términos previstos en la O. M. de 25 de febrero de 1941 (D. O. núm. 48), se declara nulo y sin valor alguno el expresado documento; incurriendo en responsabilidad quien lo poseyera y no haga entrega del mismo en este Ayuntamiento o a otra autoridad de Marina.

San Esteban de Pravia, 10 de junio de 1942.—El Ayudante Militar de Marina, Jesús Fernández.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE SOBRESCOBIO

Anuncio

Formado y aprobado por esta Corporación municipal el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento que ha de regir en el corriente año de 1942, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de que pueda ser examinado por los contribuyentes y personas interesadas y formularse las reclamaciones pertinentes, conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

En Sobrescobio a 15 de junio de 1942.—El Alcalde, Tomás Cocina.

DE MUROS DE NALON

Edicto

En cumplimiento de lo que previene el artículo 581 del Estatuto municipal, y a efectos del recurso correspondiente, se hace público que este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de 3 de los corrientes, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los ejercicios de 1938, 39 y 40.

Muros de Nalón, junio 18 de 1942.—P. A. del A., el Secretario, L. Cabezas.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE BOAL

Edictos

Don Juan M. Villamil, Juez municipal Letrado de la villa de Boal y su término.

Hago saber: Que en el juicio celebrado propuesto por don Maximino San Julián Pérez, vecino de esta villa, contra la herencia de don Juan Alvarez Sánchez, vecino que fué de Villanueva, representada por su viuda doña Dolores Rodríguez García e hija doña Carmen Alvarez Rodríguez, vecina de Boal, la primera y de paradeiro ignorado, la segunda, recayó sentencia condenando a la referida herencia al pago de novecientos dos pesetas con ochenta céntimos y costas.

Firme la sentencia se embargaron las fincas siguientes:

Primera. Casa en ruinas llamada de Los Loureiros, sita en Villa Nueva de unos setenta metros cuadrados de superficie, con un horrio adyacente también en ruinas, un pequeño carral, un huertecito y era de majar, que linda: Norte, finca de la misma herencia que se describirá a continuación; Sur, herederos de Elías Fernández; Este, finca de la misma herencia, conocida por Eirón, y Oeste, camino público. Tiene toda una extensión de unas tres áreas, y fué tasado en mil pesetas.

Segunda. Otra labradía al lado de la anterior, que dicen Horta Grande, de unas cincuenta áreas, linda: Norte, herederos de a pié, que bajan a la carretera; Sur, con la finca anteriormente descrita; Este, herederos de Juan Ledo, sendero en medio, y Oeste, con camino. Fué tasada en setecientas pesetas, y

Tercera. Otra labradía llamada Soleira, en igual situación que las anteriores, de veinticinco áreas de vida, que linda: Norte, herederos de Juan Ledo y más de la llevanza de Primitivo Murias; Sur, más de José Fernández Alonso; Este, carretera de Villanueva, y por el Oeste, con la finca descrita al número primero. Esta

finca fué valorada en trescientas veinticinco pesetas, y se halla gravada con la pensión anual foral de tres medidas de trigo, que cobran los herederos de doña Rosina M. Villamil de Los Mazos.

Todas las expresadas fincas se hallan sitas en Villanueva, y su valor total de tasación asciende a dos mil veinticinco pesetas.

Por providencia del día de la fecha, se acordó la venta de las mismas, en pública subasta, la cual tendrá lugar en esta Sala de Audiencia, el día diez de julio próximo, a las diez de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación total; que para tomar parte en la subasta, será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación; que no se ha suplido la falta de títulos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Boal, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos.— Juan M. Villamil.

Don Juan M. Villamil, Juez municipal Letrado de la villa de Boal y su término.

Hago saber: Que en el juicio celebrado propuesto por don Aristides Martínez Castrillón, vecino de esta villa, contra la herencia de don Juan Alvarez Sánchez, vecino que fué de Villanueva, representada por su viuda doña Dolores Rodríguez García, e hija doña Carmen Alvarez Rodríguez, vecinas de esta villa la primera, y de ignorado paradero la segunda, recayó sentencia condenando a la referida herencia al pago de mil pesetas y costas.

Firme la sentencia, se embargaron las siguientes fincas:

Primera. Finca a prado y monte, llamado de Riomayor, sito en el punto del mismo nombre, de unas sesenta áreas de extensión, lindante por el Norte, con el río del mismo nombre; Sur, con monte de Delfina Quintana de Boal; Este, con el referido río de Riomayor, y por el Oeste, con prado y monte de Etelvina Fernández García; prado de Jesús Alvarez Mélica de La Soma y monte que se describe a continuación. Fué tasada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Segunda. Monte raso, que dicen de La Ronda, sito do de el anterior, de una y media hectárea próximamente, que linda: Norte, monte de don Eduardo García y Jesús Alvarez Mélica; Sur, más de Juan Alvarez y José Pérez y Pérez de Villanueva; Este, prado y monte de Etelvina Fernández y finca descrita al número anterior, y Oeste, carretera a Boal, callejón en medio, y

Tercera. Monte conocido por Las Seves, de unas veinticinco áreas, linda: Norte, prado de Cesáreo Pérez Alvarez; Sur, sendero de a pié; Este, prado de Jesús Fernández y más de Etelvina Fernández, y Oeste, con monte de don Constantino Peláez. Esta finca fué tasada en doscientas pesetas, y la relacionada al número anterior en seiscientas pesetas, siendo en total el valor o tasación de las tres, de dos mil ciento cincuenta pesetas.

Por providencia del día de la fecha se acordó la venta de las mismas en

pública subasta, la cual tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día diez del próximo julio, a las doce de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación total; que para tomar parte en la subasta, será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y que no se ha suplido la falta de títulos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Boal, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos.— Juan M. Villamil.

Don Juan M. Villamil, Juez municipal Letrado de la villa de Boal y su término.

Hago saber: Que en el juicio celebrado propuesto por don José María Alvarez Alvarez, vecino de Piñeira, contra la herencia de don Juan Alvarez Sánchez, vecino que fué de Villanueva, representada por su viuda doña Dolores Rodríguez García, e hija doña Carmen Alvarez Rodríguez, vecina de esta villa la primera, y de ignorado paradero la segunda, recayó sentencia condenando a la referida herencia al pago de novecientos cincuenta y seis pesetas con cuarenta y seis céntimos y costas.

Firme la sentencia, se embargaron las siguientes fincas:

Primera. Finca labradía, llamada el Teixo, sita en Villanueva, de cinco áreas de extensión, que linda: Norte, camino a la carretera; Sur, camino público de Villanueva; Este, en vértice de ambos caminos, y al Oeste, con tierra de Manuel de Bubián de Villanueva. Fué tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Segunda. Finca a prado en la misma situación, llamada Teixo de Abajo, de unas dos áreas de extensión, que linda: Norte, carretera de Villanueva; Sur, camino; Este, herederos de Francisco Pérez, y por Oeste, con finca de José Fernández. Dicha finca se halla gravada con la pensión foral anual de dos medidas y media de trigo, que cobran los herederos de don José María Infanzón, de Armal, y fué tasada en ciento ochenta y siete pesetas con ochenta céntimos.

Tercera. Finca labradía, conocida por el mismo nombre que la anterior, situada debajo de la carretera de Villanueva, de unas dos y media áreas, que linda: Norte, con más de Práxedes Rodríguez y Juan Pérez; Sur, con carretera; Este, con Juan Pérez, y Oeste, con José Fernández. Esta finca es igualmente gravada con pensión de dos medidas y media de trigo, que cobran los mismos herederos de don José María Infanzón, y fué tasada en ciento ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Cuarta. Finca a prado llamada La Pumarega, de unas diez áreas de superficie, linda: Norte, con prado de don Eduardo García García; Sur, herederos de Elías Fernández y más de Práxedes Rodríguez; Este, con sendero de a pié, prado de la llevanza de Primitivo Murias y más de herederos de Juan Ledo, y por Oeste, con labradío de Emilio Méndez Sánchez, prado de Juan Pérez y más de Atanasio Iglesias. Fué tasada en setecientas cincuenta pesetas.

Quinta. Otra a prado llamada

Suafonte, de cuatro áreas de cabida, linda: Norte, labradío de Atanasio Iglesias; Sur, prado de Etelvina Fernández García; Este, prado de la llevanza de Primitivo Murias y por el Oeste, con prado de Jesús Ledo. Fué tasada en trescientas pesetas, y

Sexta. Otra a prado igualmente, conocida, por Da Fonte, de tres y media áreas de extensión, que linda por el Norte, con camino público, más de Jesús Ledo y Juan Pérez; Sur, finca y casa de Atanasio Iglesias; Este, prado de Jesús Ledo y finca de Juan Pérez, y Oeste, con camino público. Esta finca se halla gravada con la pensión anual foral de dos medidas de trigo, que cobran los herederos de don Francisco Pérez Pérez, de Villanueva. Fué tasada en doscientas pesetas.

La tasación total de las relacionadas fincas asciende a dos mil pesetas.

Por providencia del día de la fecha, se acordó la venta de las mismas en pública subasta, la cual tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día diez de julio próximo, a las once de la mañana, por el sistema de pujas a la llana, advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasación; que para tomar parte en la subasta, será necesario depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento, y que no se han suplido la falta de títulos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Dado en Boal, a diecisiete de junio de 1942.— Juan M. Villamil.

AUDIENCIA

Don José Fontsaré Aytés, Licenciado en Derecho, Oficial de Sala de esta Audiencia Territorial.

Certifico: Que en el pleito que se mencionará se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice: En la ciudad de Oviedo, a diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos que, procedentes del Juzgado de primera instancia de Pola de Lena, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de la una como demandantes y apelantes, Joaquín García Tuñón y doña Constanza González Pola, mayores de edad, propietarios y vecinos de Piñeira, representados ante esta Sala de lo civil por el Procurador don Ignacio Casariego y dirigidos por el Letrado don Eugenio González Abascal; y de otra como demandados y apelados, doña María Fernández González, asistida de su marido don Nicolás Real Bazaco, mayores de edad, casados, vecinos de Pola de Lena; representados ante esta Sala por el Procurador don Luis Rodríguez López Nuño y dirigidos por el Letrado don Carlos de la Torre; y don Francisco Castañón Fernández, mayor de edad, viudo y vecino de Piñeira, hoy sus herederos, los cuales no comparecieron ante esta Audiencia, por lo que se les declaró en rebeldía, sobre tercera de dominio.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Pola de Lena, en veintiseis de septiembre

del pasado año, por la cual se absolvió a los demandados María Fernández González, asistida de su esposo don Nicolás del Real Bazaco, y a los herederos del demandado Francisco Castañón Fernández, de la demanda de tercera de dominio de unos semovientes contra ellos formulada por los esposos Joaquín García Tuñón y Constanza González Pola; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia, y con imposición de las devengadas en seta segunda a la parte apelante, por preceptos de la Ley.— Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos procedentes por la rebeldía de algunos de los demandados, sino se solicita la notificación personal dentro del plazo legal, juzgando en definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para que conste y publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente que sello y firmo en Oviedo a diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — José Fontsaré.

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y dos.— Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedente del Juzgado de primera instancia de Lluarca, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante don Manuel Acero Acero y don José Acero Bueno, ambos mayores de edad, casados, labradores, vecinos de Busmente, concejo de Villayón, representados por el Procurador don Celso Gómez Argüelles, y defendidos por el Letrado don Eusebio González Abascal, y de otra, como demandados don Manuel Rodríguez Rodríguez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Herías, concejo de Villayón; don Manuel Santiago Acero, casado, labrador; don Juan Gayo Acero, casado, labrador; don Tomás Parrondo Acero, casado, labrador; doña Josefa Gayo Acero, viuda, sin profesión especial; doña María Gavilán Pérez, viuda, sin profesión especial; don Manuel Corral Bueno, soltero, labrador; don Juan Rodríguez García, casado, labrador; don Manuel Méndez Alba, casado, labrador, y don Manuel Méndez Méndez, viudo, labrador, todos mayores de edad, vecinos los cinco primeros de Busmente, concejo de Villayón, el sexto de Villayón; el séptimo y octavo de Herías, del mismo concejo, y el último, de la Muria, también de dicho concejo, representados por el Procurador don Valentín Herrero, y defendidos por el Letrado don Fermín Landeta; versano el juicio sobre propiedad y posesión de montes:

Acceptando los resultados de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva dice

Fallo:

Que desestimando la demanda, debo absolver y absuelvo de ella a los demandados nombrados en el enca-

bezamiento de esta resolución, sin expresa imposición de costas:

Resultando que contra la misma interpuso recurso de apelación la representación de los demandantes y admitido libremente y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, donde habiendo comparecido en tiempo y forma los apelantes, se tramitó el recurso, celebrándose la vista el día trece del pasado mes de febrero, con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando que para mejor proveer se reclamó y se recibió del Ayuntamiento de Villayón, certificación en que se hace constar que no se ha encontrado catálogo alguno de montes públicos ni relación de bienes propios ni comunales y que no consta tuviera intervención alguna el municipio sobre el monte que es objeto de contienda:

Resultando que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales:

Siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Considerando que ambas partes litigantes, están conformes en cuanto a la naturaleza, descripción y extensión de la finca rústica, objeto del pleito, tal como se expresa en el hecho primero de la demanda, reconociéndose también que dentro de ese terreno, existen porciones cercadas que admiten las partes, pertenecen desde hace tiempo a propiedad individual y que figuran en el croquis que obra al folio treinta y dos, estando por lo tanto acreditada evidentemente la identidad de la finca aludida, y por ello cumplido uno de los requisitos exigidos para que la acción reivindicatoria sea eficaz:

Considerando que las partes en sus respectivos escritos reconocen que sobre esa finca recafa un dominio directo, y lo comprueba la documentación aportada, y que los titulares del mismo eran el señor Marqués de Santa Cruz de Marcenado, la casa Infanzón de Salcedo, de Navia, don Pedro Pascasio Valdés, y don Antonio Trellés, de la Róñil, suponiéndose que era proindivisa la participación de cada uno, sin que conste que haya habido prorrateo de las pensiones en que consistiere el percibo de aquel dominio directo ni que en tiempo próximo, se hubiera abonado, por algún utilitario ya que son de fecha mayor a los cuarenta años últimos, los únicos recibos que referentes al pago del foro, obran en autos a los folios ciento setenta y dos al ciento setenta y seis; no procede hacer declaración alguna en cuanto a quienes sean actualmente los perceptores de esas pensiones forales, porque no son parte en el litigio todos aquellos que se reconocen eran dueños del directo, y de los documentos del pleito no constan las transmisiones hereditarias respectivas y así en la escritura de dieciocho de abril de mil novecientos treinta y nueve (folio tres) se hace sólo la manifestación de que se adquirió por herencia, sin que esté comprobado, y como los demandantes adquirieron por medio de ese documento el dominio directo de una cuarta parte para sí y para los demás vecinos de Busmente, pues el Notario autorizante, hace constar que la finca de la escri-

ta, queda subordinada a que se pruebe documentalmente la representación esa que aquellos alegan; en la escritura de veintitrés de febrero de mil novecientos veintiocho. (folio 55), por la cual el demandado Juan Rodríguez García, compra el dominio directo que pueda corresponder en aquella finca a los vendedores señores Suárez Cañedo, tampoco está comprobada la transmisión hereditaria ni los datos que pueden suponer que aquellos sean algunos de los descendientes de los primitivos dueños, y en el documento que por testimonio obra al folio veintitrés, figura el dominio directo de una cuarta parte del terreno llamado la Muria, adjudicado en petición de bienes de don José María Infanzón a don Francisco, en el año mil ochocientos noventa y tres, sin que actualmente se sepa quien sea el titular de ese dominio, y por ello esta documentación, no puede tener plena eficacia en este litigio a los efectos expresados de establecer pronunciamientos acerca de quien corresponda, sea estimado en todo o en parte en concepto de aforante:

Considerando que la constitución y existencia anterior del foro, se acredita por los documentos antes aludidos, por la prueba testifical y por la otra documental obrante en autos, como la escritura de diecinueve de noviembre de mil setecientos cincuenta y cuatro, por la cual, se afora la cuarta parte de la aldea de la Muria, a Domingo Corral, vecino de Busmente; la de quince de noviembre de mil setecientos cincuenta y siete, por la cual Domingo Rodríguez y su hijo, vecinos de Herías, venden a unos vecinos de Busmente, una participación en el dominio útil; la de cinco de julio de mil setecientos setenta y nueve, sobre venta de parte de esa finca, entre vecinos de Busmente, y se reconoce que otra media cuarta, la había aforado Domingo Cayetano Acero, vecino de Herías; la de veinticuatro de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, por la cual unos otorgantes vecinos de la Muria, venden otra parte de dicha finca con pensión foral; la de veintinueve de febrero de mil setecientos cuarenta y cuatro, a favor de dicho Acero, se constituye el foro de la cuarta parte de la Muria, y los contratos obran a los folios ciento dos al ciento cuatro sobre arriendos de terrenos de aquel monte de la Muria, siendo los otorgantes vecinos de Busmente y de Herías, y en aquella escritura de partición se dice que los propietarios de aquella parte eran dos vecinos de Busmente y el otro de Herías, de todo lo cual aparece demostrado, que el dominio del terreno litigioso es un caso de propiedad dividida, sin que conste que se haya realizado apeo alguno ni por tanto determinado cada una de las partes del fondo gravado con la pensión foral:

Considerando que de las actuaciones del pleito se acredita que el dominio útil de dicho terreno desde hace muchos años y desde luego más de cuarenta se viene disfrutando indistintamente por los vecinos de los citados pueblos de Busmente, Herías y la Muria, que antiguamente y por ellos, algunos cabezaleros pagaron las correspondientes pensiones y que se desconoce la época en que dejaron de abonar y cuya reclamación en

su caso, corresponderá a los poseedores del dominio directo, sin que aquel útil haya figurado (o al menos no está probado en autos) en transmisiones hereditarias ni adjudicado sólo a un grupo de vecinos o a persona individualmente determinada, sino que por costumbre practicada entre todos y por tolerancia consentida de antiguo por quienes pudieron tener derecho a oponerse a ello, vienen todos los vecinos disfrutando y aprovechando los productos de aquella finca, sin que sea exclusiva de los demandados que otorgaron la división de ella, no sólo porque no lo probaron, siendo con relación a algunos contradictorio lo que expresan en sus contestaciones al absolver posiciones con lo que sostienen en la escritura acerca del origen de un derecho, sino porque en ese sentido es terminante la prueba testifical a propuesta de la parte actora especialmente al contestar a las preguntas cuarta y quinta del interrogatorio (folio ciento cincuenta y tres) y con relación a los testigos de la parte demandada, teniendo en cuenta sus contestaciones a las generales y a la pregunta segunda del interrogatorio, (folio 241), con las correspondientes repreguntas donde lo demás que suponen es que el disfrute lo era por siete casas anteriormente, sin que se sepa a cuaj de ellas pertenezcan los demandados, cuyo número es mayor, ni ni éstos demostrasen en alguna forma el parentesco; sin que pueda admitirse sirva de antecedente para suponerles propietarios los juicios de faltas que se han celebrado y que obran por testimonio en autos a los folios ciento treinta y cuatro al ciento cuarenta y dos, y ciento ochenta y nueve al doscientos dieciocho, porque las resoluciones, en esta clase de juicios no son declaraciones del dominio; que sólo puede ser ventilado y obtenido en un juicio de carácter esencialmente civil, y porque gran parte de esos juicios se terminaron por sentencia absolutoria o están pendientes de continuar su tramitación por haberse promovido cuestión perjudicial y en cuanto a los que hubo sentencia condenatoria en dos, no se dice en la denuncia el título de propiedad de la finca en que se introdujo el ganado y en los otros se expresa como título dicha escritura de división cuya validez o nulidad no podía discutirse ni resolverse en esa clase de juicios:

Considerando que estando probado que el dominio útil recaente sobre la finca cuya reivindicación motiva este pleito, es de carácter privado, perteneciendo a los vecinos de los expresados tres pueblos (que con otros varios forman el término municipal de Villayón), como una propiedad colectiva y proindivisa entre ellos, al reclamarla algunos de los copropietarios usando del derecho concedido por el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, la acción ejercitada por los demandantes comuneros en esa propiedad, es pertinente y así la sentencia de cinco de junio de mil novecientos dieciocho estima procedente esa acción entablada por un condómimo en beneficio de todos; ni es obstáculo en el caso de herencia proindivisa para que la acción prospere, porque cualquiera de los condueños pu de ejercitarla en beneficio de todos, según se tiene

de veintiuno de junio de mil novecientos diecinueve; sin que esa propiedad de carácter foral en su origen conste que se haya transformado en pública, porque ninguna ingerencia aparece por parte del Municipio, como se acredita además por la certificación del Ayuntamiento de Villayón aportada en diligencia para mejor proveer, donde consta no figura el terreno litigioso en el Catálogo de montes públicos, ni aquel concejo tuvo nunca intervención alguna en la posesión, en el disfrute o en el aprovechamiento de los productos de ese fundo rústico, o en el modo o forma en que lo verificaban los llevadores del mismo, ni se trata, pues, de bienes llamados comunales en los cuales los derechos de los vecinos de un lugar, aldea, pueblo o parroquia sean el complemento de las facultades dominicales de aquella entidad pública, ni el hecho de ese disfrute colectivo por los vecinos expresados suponga que son bienes de esa naturaleza jurídica, sino que siendo un monte de dominio particular, proindiviso de los vecinos no le son aplicables los artículos trescientos cuarenta y cuatro y trescientos cuarenta y cinco de dicho Código, según se declara en sentencia del veintidós de diciembre de mil novecientos veintiséis, pues, de la concurrencia de la cualidad de condominio y de la de vecino, inseparablemente unidas, no puede deducirse que la entidad colectiva, congozante del monte litigioso, sea de carácter público, ni que el monte forme parte del patrimonio público de esos vecinos; y como la acción se dirige contra otros condueños, que procedieron a la división para ellos de la finca en cuestión, se han cumplido los otros requisitos que la jurisprudencia tiene señalado como necesarios para el éxito de la acción reivindicatoria, ya que los demandados vienen a ser detentadores de la cosa, y detentación la hay por parte del condueño que se atribuye el aprovechamiento exclusivo de parte de la cosa común, según sentencia de veintidós de junio de mil ochocientos noventa y dos y lo mismo se sostiene en la de veintisiete de noviembre de mil novecientos veintitrés que añade procede esa acción aun contra los propios cooparticipes, sin que venga limitada exclusivamente a la parte proporcional del comunero, sino al todo o a la parte, según los casos:

Considerando que debiendo prosperar la acción reivindicatoria entablada es procedente la nulidad de la escritura de división de catorce de agosto de mil novecientos treinta y cinco otorgada por nueve de los demandados, y la otorgada por uno de éstos, Manuel Santiago Acero, vendiendo una participación a la otra demandada, María Gavillán Pérez, en escritura de siete de enero de mil novecientos treinta y nueve, por las razones expuestas en los precedentes considerandos, y porque esos otorgantes no acreditaron su título exclusivo de propiedad procediendo a verificar unos contratos, que, de subsistir, causarían evidente perjuicio a los demás copropietarios de cosa común, que por ese sencillo sistema se verán privados de lo que legítimamente les pertenece al pres-

cindir de ellos y sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código y por ello es pertinente esta petición que se formula en la demanda y como consecuencia procedente la nulidad de las inscripciones que en el Registro se hayan verificado, fundadas en las mentadas escrituras:

Considerando que no es de apreciar manifiesta y patente temeridad en los litigantes a los efectos de imposición de costas:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal:

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Llarca, con fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, y estimando en parte la demanda promovida por José Acero Bueno y Manuel Blanco Acero Acero, debemos declarar y declaramos que la finca rústica que se describe en los hechos primero de la demanda y de la contestación, son exclusión de los trozos cerrados dentro de su perímetro y que son de propiedad individual, pertenece, en cuanto al dominio útil de la misma, en comunidad y proindivisión a los vecinos de los pueblos o aldeas de Busmente, Herías y la Muria, e igualmente declaramos nulas y sin valor jurídico alguno las escrituras de catorce de agosto de mil novecientos treinta y cinco y siete de enero de mil novecientos treinta y nueve, otorgadas por los demandados con la nulidad y cancelación de las respectivas inscripciones que hayan tenido lugar en el correspondiente Registro de la Propiedad, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas devengadas en ambas instancias de este litigio.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Siguen las firmas. — Publicación. — Se publicó esta sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega. — Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, contra la misma no se interpuso recurso alguno.

Y para que conste, y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — Alfonso Ortega Ballesteros.

JUZGADOS

DE CASTROPOL

Doy fe: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre muerte casual de Jesús Rúa Rodríguez, ocurrida en Santa Eulalia de Oscos, en 10 de diciembre del año último; y en él se acordó enterar del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los hijos del interesado, llamados Manuel y Rosario Rúa Jardón, ausentes en la República Argentina y a otro hijo del fallecido, llamado Angel, que reside en Oviedo, siendo desconocido su domicilio, para que, si les conviniere, concurren en este Juzgado a hacer uso de tal derecho.

Castropol, 18 de junio de 1942.— El Secretario judicial.

DE SIERO

Cédula de emplazamiento

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de Pola de Siero y su partido, en virtud de prórroga de jurisdicción, en providencia de esta fecha dictada en demanda de pobreza promovida por el Procurador don Manuel Nieto de Aurre, en nombre y representación de oficio de don José Fanjul Fanjul, Eugenio Rodríguez Casas, soltero, mayor de edad y vecino de Nora, en la parroquia de La Carrera, de este concejo de Siero, contra doña Rufina Fanjul Fanjul, asistida de su marido don Baldomero Cases, mayores de edad y vecinos de Venta de Soto, en dicha parroquia de La Carrera; doña Concepción Fanjul Fanjul, asistida de su marido don Aquilino Fanjul, de la misma vecindad; doña Carmen Fanjul Fanjul, asistida de su marido don Faustino Díaz, vecinos de Nora, en la misma parroquia; doña Ursina Fanjul Fanjul, viuda y de la misma vecindad que la anterior y don Vicente Fanjul Fanjul, ausente en ignorado paradero y mayor de edad, y la representación del Estado, sobre que se le declare pobre para litigar en juicio declarativo sobre nulidad de operaciones particionales, se emplaza a dicho demandado don Vicente Fanjul Fanjul, ausente en ignorado paradero, para que dentro de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado de primera instancia de Pola de Siero contestando dicha demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo se substanciará sólo con la representación del señor Abogado del Estado y previniéndole que la copia de la demanda la tiene a su disposición en este Juzgado.

Pola de Siero, diez de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — El Secretario.

DE AVILES

Don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de instrucción sustituto, en funciones de este partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 25 del corriente año que en este Juzgado se instruye contra Julio González González, por el delito de parricidio cometido en la persona de Jose Hevia González, de sesenta y seis años de edad, viudo, labrador, natural y vecino de Arlós, hecho ocurrido en el lugar de Moriana, parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias, el día treinta y uno de marzo último, he acordado por providencia del día de hoy instruir de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los hijos de dicho causante Alejandro, Ramón y José Hevia García, que se encuentran ausentes en el extranjero, ignorándose sus domicilios y paraderos.

Y a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y sirva de notificación a los expresados. Alejandro, Ramón y José Hevia García, expido el presente.

Dado en Avilés a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Antonio Muñiz. — El Secretario.

DE CANGAS DE ONIS

Manuel Alvarez Corral, Secretario interino del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cangas de Onís y su partido.

Doy fe: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la ciudad de Cangas de Onís, a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos, el señor don Luis Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en concepto de pobre a instancia de don Marcos García Gutiérrez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Sames, en el Municipio de Amieva, representado por el Procurador don Fernando Fernández Rosete y dirigido por el Letrado don Emilio Rodríguez Hormilla, contra don Bernardo Fernández Puente, casado, labrador y vecino del expresado pueblo de Sames, actualmente en paradero ignorado, por lo que no ha tenido representación en los autos, hallándose declarado en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado don Bernardo Fernández Puente, en concepto de heredero de don Antonio Fernández Puente, a pagar al demandante don Marcos García Gutiérrez, la cantidad de tres mil quinientas veinte pesetas de principal como tercera parte de la deuda existente según los documentos básicos, y asimismo al pago de los intereses que resulten a razón del seis por ciento anual respecto de la cantidad de dos mil cien pesetas calculadas desde el dieciocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno hasta su efectivo pago, y al pago de todas las costas. — Notifíquese esta sentencia conforme prescribe el artículo 769 de la Ley procesal Civil. — Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Luis Alvarez. — Rubricado.

Y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y remitir para su publicación, al BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmo el presente en Cangas de Onís a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos. — Manuel Alvarez.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que en continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la

Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

PRIETO SANCHEZ, Luis, hijo de Manuel y de Rosario, de treinta y dos años de edad, soltero, natural de Sama de Langreo, (Asturias), de profesión tejedor de medias y domiciliado últimamente en Gijón, calle del Gas, número 36; comparecerá en el término de treinta días, para practicar diligencias en procedimiento previo, número 705 de 1941, que se sigue en averiguación de su conducta y antecedentes, ante el Juzgado Militar Permanente, "Sección 1.ª", de la plaza de Valladolid, sito en la calle de Zúñiga, número 35, principal.

GONZALEZ SALGADO, Angel, hijo de Sergio y de María, Ayuntamiento de Gijón, natural de Gijón, provincia de Asturias, de estado soltero, profesión oficinista, de edad veintinueve años, estatura un metro 650 milímetros, pelo negro; cejas al pelo; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; boca, regular; color, sano, y sin señas particulares, viste traje kaki; domiciliado últimamente en Gijón, provincia de Asturias, encartado por deserción; comparecerá en el término de quince días, ante el Teniente Juez instructor del Batallón Disciplinario de Marruecos, don Francisco Morante Harza, residente en Melilla.

SUAREZ FERNANDEZ, Pedro, hijo de Constantino y de Carmen, natural de Villanueva (Oviedo), de estado soltero, profesión chofer, de veintiséis años de edad, llevando como señas personales traje militar kaki, domiciliado últimamente en Villanueva, provincia de Oviedo, desertor del Batallón Disciplinario de S. T. P. número 93, en Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), comparecerá en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este diario oficial, ante don Emiliano Ollo Eschegoyen, Juez instructor del Batallón anteriormente citado.

Anuncios no Oficiales

Sociedad General de Ferrocarriles "Vasco-Asturiana,"

El Consejo de Administración de esta Sociedad, ha acordado la amortización íntegra de las Obligaciones correspondientes a la Emisión de 3 de junio de 1935, que quedan en circulación y en su consecuencia, a partir del 1.º de julio próximo, se hará efectivo por los Bancos de esta localidad; Asturiano, Español de Crédito y Herrero; por el Banco de Bilbao, de Bilbao, y por el Banco Hispano Colonial, de Barcelona, a su presentación el importe de cada título descontadas 5,00 pesetas en concepto de impuestos, o sea que cada Obligacionista percibirá por cada Obligación en el acto de entrega, 495,00 pesetas.

A partir del 1.º de julio próximo, dejarán dichas Obligaciones de devengar interés alguno.

Oviedo, 23 de junio de 1942.—El Presidente del Consejo, José Tartiere.

Esc. Tipo gráf. de la Residencia provincial